

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE  
Auto Interlocutorio No. 550  
Radicación No. 763184089001-2017-00421-00  
Guacarí-Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En atención a memorial allegado al expediente, se observa que se trata de la publicación en el diario "Occidente" el día Domingo 24 de noviembre de 2019, donde se emplaza a la demandada, señora NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS, y como quiera que han pasado más de quince (15) días y la demandante no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de la demandada, señora NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la demandada, señora NANCY EVELIA MARTINEZ VILLALOBOS, al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 079

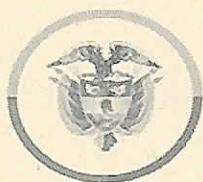
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior proceso para y rechazo y escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando autorización para dependiente judicial para el retiro del expediente dentro de este asunto. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 18 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 573  
Radicación 2019-00405-00  
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra AMPARO MONTOYA PELAEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Presenta escrito la apoderada judicial de la parte demandante, doctora JIMENA BEDOYA GOYEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.833.122 y tarjeta profesional No. 111.300 del C.S.J., autorizando a las señoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.216 y tarjeta profesional No. 227.294 y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.272.670 y Tarjeta profesional No. 324.315 del C.S.J., para que actúen en el proceso de la referencia como dependientes judiciales, puedan solicitar le retiro de la solicitud y el desglose de los anexos.

2.- Por auto interlocutorio No. 2134 de diciembre 03 de 2020, se inadmitió la solicitud porque se pudo constatar que la notificación no se realizó en debida forma, así mismo no aporó correo electrónico del deudor, manifestación que no es cierta, toda vez, que en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor se registra su dirección electrónica..

Dentro del término legal para la subsanación de la solicitud la parte actora NO presentó escrito de subsanación corrigiendo los defectos formales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

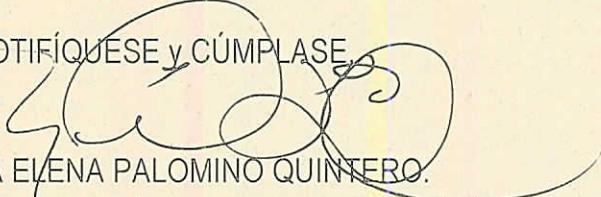
PRIMERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a las señoras ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.025.216 y tarjeta profesional No. 227.294 y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.272.670 y Tarjeta profesional No. 324.315 del C.S.J.; en los términos indicados por la parte actora dentro del presente proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa mediante mandatario judicial contra AMPARO MONTOYA PELAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

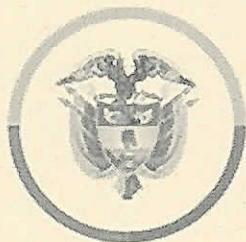
TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

CUARTO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 029  
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 20 21 y 29 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 572  
Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO YOVANNY MARIN y JHON JAIRO PLAZA ARANGO.  
Radicación No. 2019-00339-00

#### PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO YOVANNY MARIN y JHON JAIRO PLAZA ARANGO.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 29 de agosto del 2019, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderado judicial contra ORLANDO YOVANNY MARIN y JHON JAIRO PLAZA ARANGO.

El día 01 de octubre del 2019, mediante interlocutorio No. 1813, se libró mandamiento de pago en contra de los señores ORLANDO YOVANNY MARIN y JHON JAIRO PLAZA ARANGO, con base en el Pagare número 1701000374 del 12 de mayo de 2017 (visto a folio 2), más unos intereses de mora.

Se notificó personalmente al señor ORLANDO YOVANNY MARIN, el día 10 de febrero del 2020, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

En lo relacionado al demandado JHON JAIRO PLAZA ARANGO, la parte demandante solicitó el desistimiento del demandado, el cual se surtió mediante auto interlocutorio No. 447 del 03 de julio de 2020.

#### CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."*

A la presente ejecución se acompañó un Pagare número 1701000374 del 12 de mayo de 2017 (visto a folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establecen los artículos 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORLANDO YOVANNY MARIN, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor ORLANDO YOVANNY MARIN.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 530.240,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

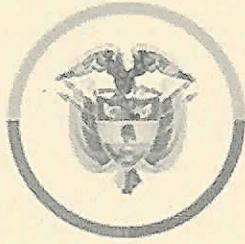
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE  
Interlocutorio No. 571  
Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020)  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO.  
Radicación No. 2015-00044-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 05 de febrero del 2015, LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderado judicial contra LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO.

El día 27 de marzo del 2015, mediante interlocutorio No. 0241, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LUCIANO TRUJILLO y ERCILIO CAICEDO, con base en dos letras (visto a folio 4), más unos intereses de plazo y mora.

Se notificó personalmente al señor LUCIANO TRUJILLO, el día 21 de abril de 2.015, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

En lo relacionado al demandado ERCILIO CAICEDO, la parte demandante solicitó el desistimiento del demandado, el cual se surtió mediante auto interlocutorio No. 504 del 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva,*

conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó dos letras (visto a folio 4), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establecen los artículos 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

**RESUELVE:**

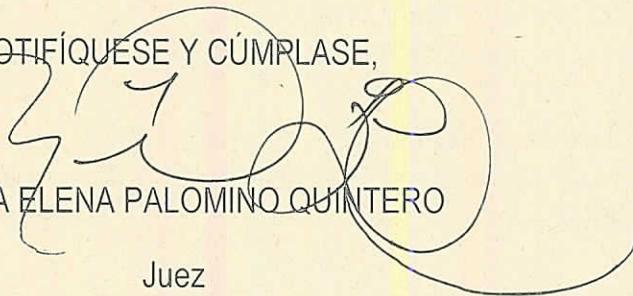
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra LUCIANO TRUJILLO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor LUCIANO TRUJILLO.

CUARTO: FIJAR, como agencia en derecho la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$ 814.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

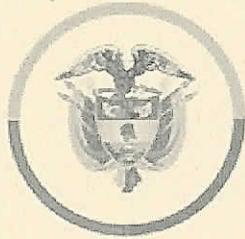
EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 18 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación 2019-00303-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARI

Guacarí- Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JUAN LUIS CHAVES VARGAS contra MARIA NADIMA ESCOBAR CASTRO y OLGA LUCIA DUQUE MONTENEGRO, en escrito presentado por el abogado de la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

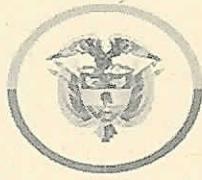
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 079  
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 552

Rad. No.:76-318-40-89-001-2018-00325-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto DIONISIO FAJARDO, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que ya ha pasado más de un (1) mes, contado a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS, no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibidem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los señores GUILLERMO CRUZ LOVATÓN, PETRONA DAZA DE CRUZ, MIGUEL A. CRUZ, ARCELIA SUSANA CRUZ DAZA, ANGELINA O ANGÉLICA CRUZ DAZA, CARLOS RUIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS en éste proceso a la doctora MARIA DEL PILAR CRUZ SANCHEZ; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia,

que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



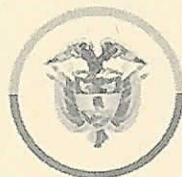
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029  
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACARÍ VALLE  
Auto Interlocutorio No. 551  
Radicación No. 763184089001-2019-00163-00  
Guacarí-Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En atención a memorial allegado al expediente, se observa que se trata de la publicación en el diario "Occidente" el día Domingo 20 de octubre de 2019, donde se emplaza Al demandado, señor EDUAR ANTONIO COY MIRA, y como quiera que han pasado más de quince (15) días y el demandado no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

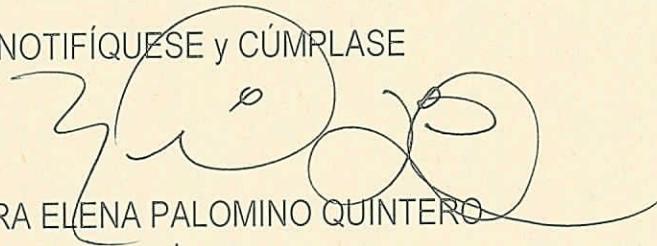
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor EDUAR ANTONIO COY MIRA, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESÍGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor EDUAR ANTONIO COY MIRA, al doctor JAIRO HERNEY ARANA SAAVEDRA; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

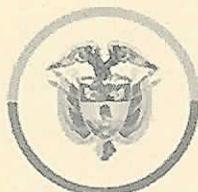
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 079  
HOY 19 AGU 2020 A LAS 8:00 AM.

EJECUTORIA 20 21 y 29 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (18) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 569  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00422-00  
Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra LUIS EDWIN GARCIA y LUIS OLARTE GARCIA LADINO y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. Igualmente no se cancelaran las medidas porque estas no surtieron efecto, por esta razón no se autorizara al doctor OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA, para reclamar el oficio de levantamiento de medida.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: NO CANCELAR las medidas previas aquí decretadas, ya que las mismas no surtieron efectos.

TERCERO: NO AUTORIZAR al doctor OSCAR EDUARDO GONZALEZ PLAZA, para reclamar el oficio de levantamiento de medida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO NO. 029  
HOY 19 AGO 2020 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

### 1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio (vista a folio 10), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial DORALBA BOLIVAR.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora DORALBA BOLIVAR.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 875.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

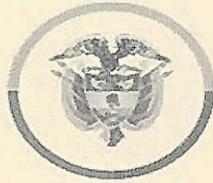
  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Interlocutorio No. 566

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).  
REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial DORALBA BOLIVAR.

Radicación No. 2019-00048-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial DORALBA BOLIVAR.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 15 de febrero de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial DORALBA BOLIVAR.

Mediante interlocutorio No. 407, fechado del 08 de marzo de 2019, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio (vista a folio 10).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada DORALBA BOLIVAR, en la dirección aportada en la demanda (Institución Educativa Escuela Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, la cual fue recibida por CARLOS GUZMAN el día 05 de julio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

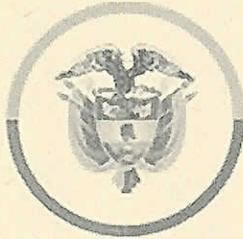
Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 02 de marzo de 2020, por RODRIGO PORRAS, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

INFORME DE SECRETARIA: recibido en la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando la autorización para un dependiente judicial y escrito solicitando el emplazamiento del demandado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí- Valle, agosto 18 de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 570

Radicación 2019-00356-00

Guacarí- Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretaria dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1) en escrito el apoderado judicial de la parte demandante, doctor HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.425.079 y tarjeta profesional No. 100.242 del C.S.J, solicitando autorizar al estudiante de derecho CARLOS ARMANDO CAICEDO ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.202.455, para que actué en el proceso de la referencia como dependiente judicial, para que pueda revisar los expedientes, reclamar oficios, despachos comisorios, presentar documentación, solicitar expedición de copias, el Despacho accederá a la petición conforme a lo solicitado por la parte actora, toda vez que el peticionario acreditó la calidad.

2) en lo relacionado con la petición de emplazamiento de la demandada, es procedente ordenar el emplazamiento del señor ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el doctor HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.425.079 y tarjeta profesional No. 100.242 del C.S.J.

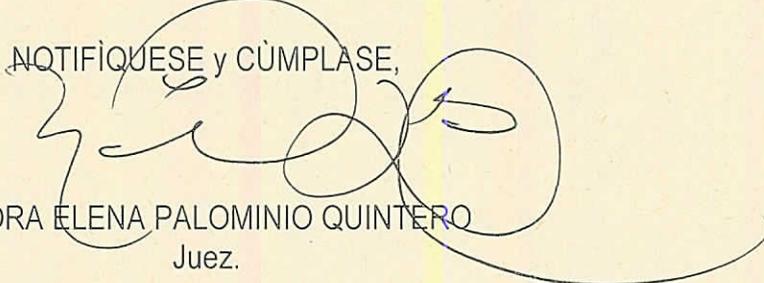
SEGUNDO: AUTORIZAR al estudiante de derecho CARLOS ARMANDO CAICEDO ROMO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.144.202.455; en los términos indicados por la parte

actora dentro del presente proceso.

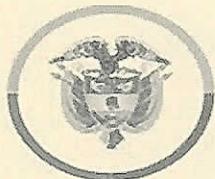
TERCERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO del señor ADRIAN ACOSTA MARTINEZ, dentro del presente proceso arriba indicado para lo cual la parte actora deberá incluir el nombre de la persona emplazada, las partes y naturaleza del proceso, el nombre y ubicación de éste Juzgado en un listado, el cual se debe publicar en el periódico El Occidente o El País del día domingo tal como se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP.

CUARTO: Efectuada la publicación se dará aplicación al artículo 108 inciso 5, 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029  
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Interlocutorio No. 565

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).  
REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA.

Radicación No. 2019-00049-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 15 de febrero de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA.

Mediante interlocutorio No. 410, fechado del 11 de marzo de 2019, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio (vista a folio 10).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA, en la dirección aportada en la demanda (Carrera 12 No. 5-67 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, la cual fue recibida por MARIA DEL SOCORRO el día 05 de julio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 03 de marzo de 2020, por MARIA DEL SOCORRO BOLIVAR, a través del correo certificado CERTIPOSTAL. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio (vista a folio 10), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor RAMIRO RAMIREZ SAAVEDRA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.374.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN FOTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ

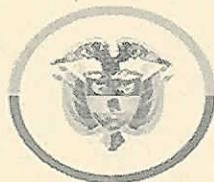
HOY

19 AGO 2020

EJECUTORIA

20, 21, 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN



Interlocutorio No. 568

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA HERMILA MELO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

Radicación No. 2018-00468-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por MARIA HERMILA MELO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 11 de diciembre de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por MARIA HERMILA MELO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

Por interlocutorio No. 0249, fechado del 13 de febrero de 2019, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidas en la letra de cambio (vista a folio 2).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ, en la dirección aportada en la demanda (calle 8 No. 08 – 18 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por la señora DEYANIRA HERNANDEZ DE ACEVEDO, el día 26 de agosto de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida el día 28 de febrero de 2020, por JOSE EFRAIN ACEVEDO, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio (vista a folio 2), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por MARIA HERMILA MELO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señor JOSE EFRAIN ACEVEDO HERNANDEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 43.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

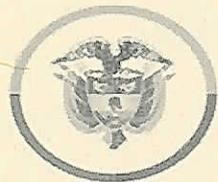
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 20 21, 24 agosto 3



Interlocutorio No. 567

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE MARCELINO CUARAN NAVISOY, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES.

Radicación No. 2019-00346-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JOSE MARCELINO CUARAN NAVISOY, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 05 de septiembre de 2019, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por JOSE MARCELINO CUARAN NAVISOY, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES.

Por interlocutorio No. 1846, fechado del 19 de septiembre de 2019, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio (vista a folio 5).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada FABIOLA MARIN MORALES, en la dirección aportada en la demanda (carrera 7 No. 2 – 22 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, la cual se rehusaron a recibir el día 22 de diciembre de 2019, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 02 de marzo de 2020, por FABIOLA MARIN MORALES, a través del correo certificado SAFERBO. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

## 1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio (vista a folio 5), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

### RESUELVE:

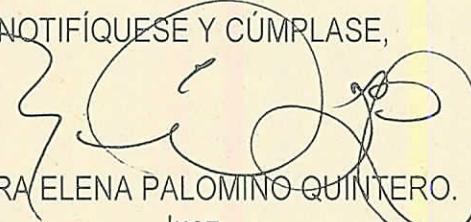
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por JOSE MARCELINO CUARAN NAVISOY, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora FABIOLA MARIN MORALES.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$ 190.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

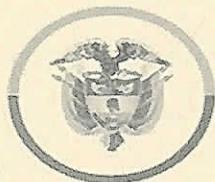
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21, 24 agosto



Interlocutorio No. 564

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

Radicación No. 2019-00389-00

### 1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

### 2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 16 de octubre de 2018, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

Mediante interlocutorio No. 2106, fechado del 30 de noviembre de 2018, se libra mandamiento por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidas en la letra de cambio (vista a folio 10).

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JULIO CESAR TORRES MARTINEZ, en la dirección aportada en la demanda (Calle 4 No. 10-56 de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, la cual fue recibida por JULIO TORRES el día 05 de julio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida el día 02 de marzo de 2020, por JULIO TORRES, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardó silencio.

Así mismo se realizaron los actos procesales para la notificación del demandado HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ, en la dirección aportada en la demanda (Alcaldía Municipal de Guacarí, Valle), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, la cual fue recibida por HOMERO AYALA el día 11 de julio de 2019, a través del correo certificado CERTIPOSTAL.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida el día 03 de marzo de 2020, CON SELLO DE LA ALCADIA MUNICIPAL DE GUACARI – VENTANILLA UNICA, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

#### 1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó la letra de cambio (vista a folio 10), anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### RESUELVE:

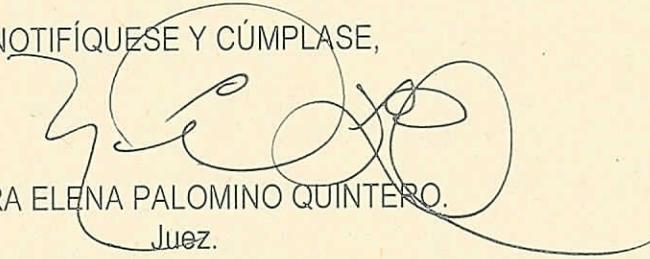
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por EDGAR SALCEDO CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores JULIO CESAR TORRES MARTINEZ y HOMERO ANTONIO AYALA NUÑEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 333.375,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.  
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

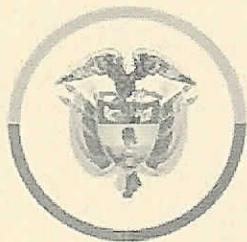
SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, agosto 18 de 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN

Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 575

Radicación No. 2019-00383-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.-

Guacarí, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **UBER ZUÑIGA ARBOLEDA** teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por **EL PAGO DE LA MORA**, quedando a paz y salvo hasta el día 10 del mes de julio del 2020.

**SEGUNDO:** CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

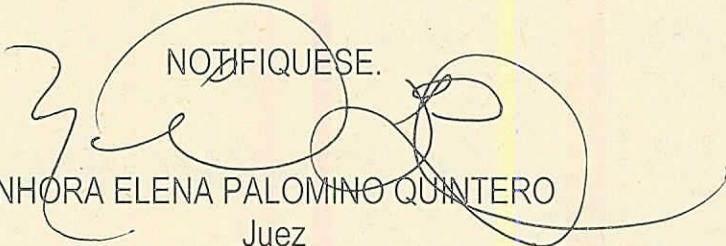
**TERCERO:** ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265 320040630 y Escritura Pública de Hipoteca No. 689 del 25 de abril de 2011, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

**CUARTO:** ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora **JULIETH MORA PERODOMO** cedula al 38.603.159 de Cali o a quien esté

autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

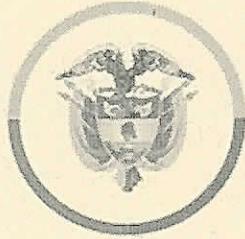
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 20, 21, 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00293

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por ASOPROPAZ, sobre el acuerdo de pago, para que obre dentro del proceso Ejecutivo singular propuesto por FONAVIEMCALI, quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO CALERO, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

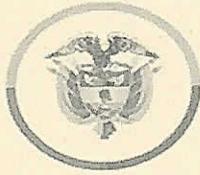
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO.

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:30 AM.

EJECUTORIA. 20, 21, y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 554

Rad. No.:76-318-40-89-001-2019-00168-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto JORGE ENRIQUE AGUDELO CORREA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que ya ha pasado más de un (1) mes, contado a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, las PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS, no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibidem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS EMPLAZADAS en éste proceso al doctor RAFAEL VARELA MENA; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE

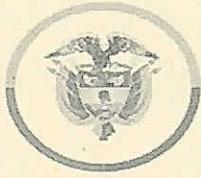
Juez.

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 ALAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 555

Rad. No.:76-318-40-89-001-2018-00321-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO presentada por JESÚS HERNÁN RENGIFO, MARGARITA ESCOBAR CEREZO Y MARISOL MANZANO CASTAÑO, quienes actúan mediante mandatario judicial en contra de FLORENTINO CRUZ TELLO, ARGEMIRO ESCOBAR, VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR, MARIA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA, VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO, LUIS ANGEL MACÍAS BUENO, ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA, MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES y personas indeterminadas, como quiera que ya ha pasado más de un (1) mes, contado a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, los señores FLORENTINO CRUZ TELLO, ARGEMIRO ESCOBAR, VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR, MARIA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA, VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO, LUIS ANGEL MACÍAS BUENO, ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA, MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES y personas indeterminadas EMPLAZADAS, no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibídem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

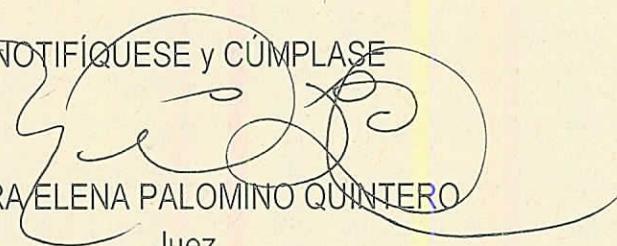
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO, ARGEMIRO ESCOBAR, VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR, MARIA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA, VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO, LUIS ANGEL MACÍAS BUENO, ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA, MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES y personas indeterminadas EMPLAZADAS, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los señores FLORENTINO CRUZ TELLO, ARGEMIRO ESCOBAR, VIRGINIA BECERRA DE ESCOBAR, MARIA ALEXANDRA ESCOBAR BECERRA, VIRGINIA ESCOBAR SALCEDO, LUIS ANGEL MACÍAS BUENO, ARGEMIRO, HERIBERTO, LEONILDE, MARÍA DELIA, MARÍA ELCIRA, MARÍA LEIDA, MIRIAM ESCOBAR BECERRA, MARÍA FLOR DEYANIRA CASTAÑO, VIVIANA GAMBOA GRISALES y personas indeterminadas EMPLAZADAS en éste proceso al doctor BERNARDO AVALO SALGUERO; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

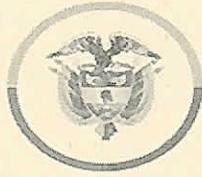
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 079

HOY 19 AGO 2020 ALAS 8:03 AM

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 553

Rad. No.:76-318-40-89-001-2016-00142-00

Guacarí-Valle, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso VERBAL DE OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL, propuesta por el señor LIBARDO ALEGRIA contra BENIGNO ARCE SAAVEDRA, JOSE DOMINGO ARCE, YAMILETH MARIA BETANCOURT CORDOBA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ O MARIA ANTONIA SAAVEDRA DIAZ DE SAAVEDRA, así mismo contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO ARCE SAAVEDRA, como quiera que ya ha pasado más de quince (15) días, contado a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL DEMANDADO FALLECIDO JOSE DOMINGO ARCE EMPLAZADOS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibidem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

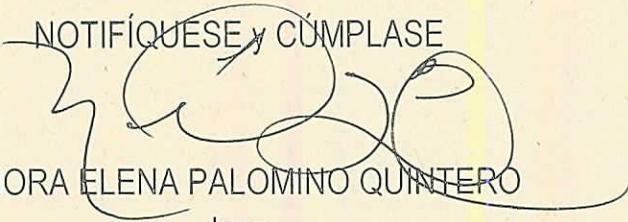
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL DEMANDADO FALLECIDO JOSE DOMINGO ARCE, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL DEMANDADO FALLECIDO JOSE DOMINGO ARCE en éste proceso a la doctora MARIA TERESA GALLEGO ECHEVERRY; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

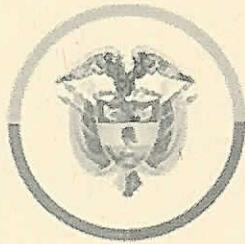
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:03 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JÉSUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00263-00

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por COLPENSIONES, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI, quien actúa a través de apoderado judicial contra ADRIAN MARTINEZ CASTRO, LIBIA MERY MILLAN PIEDRAHITA, ISRAEL FERNANDEZ PILLIMURO Y ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

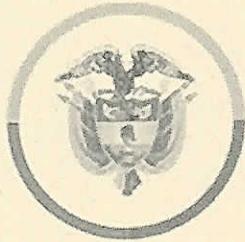
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00295

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por CITIBANK, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JOSE DUBIER LOZANO PAYAN, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

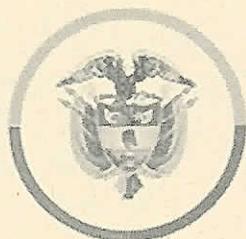
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGU 2020 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 20 21 y 24 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00458

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por BANCO DAVIVIENDA, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN CAMILO GAVANZO PAEZ, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

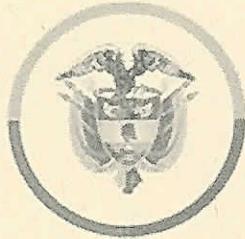
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 079

HOY 19 AGO 2020 A LAS 3:00 A.M.

EJECUTORIA. 20, 21, 24 agosto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2016-00031

Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por ASOPROPAZ, sobre el acuerdo de pago, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por FONAVIEMCALI, quien actúa a través de apoderado judicial contra RAMIRO CALERO, para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

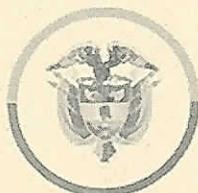
NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 029  
HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 20, 21, 24 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, agosto (18) de 2020.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle  
Auto Interlocutorio No. 576  
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00084-00  
Guacarí, Valle, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS, quien actúa en nombre propio contra LILIANA LEDESMA BRAN y teniendo en cuenta que la parte demandante presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado CAMILO GONZALEZ FLORICELDO, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada LILIANA LEDESMA BRAN, que le fueren descontados a la terminación del proceso y posterior a esta.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 029

HOY 19 AGO 2020 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 20 21 y 24 agosto